

Contrato	TERMOMORICHAL II (5500002282)	TERMOMORICHAL I (5500002283)	TERMO LLANOS (5500002454)
Plazo	La fecha en que Ecopetrol S.A. finalice el pago de: (i) todas las tarifas mencionadas en los contratos, en la fecha programada de terminación de los mismos o; (ii) en cualquier año durante la ejecución de los contratos, mediante el ejercicio de la opción de compra, de conformidad con lo establecido en los contratos BOOMT números 5500002282, 5500002283 y 5500002454.		
Figura	Contratos BOOMT (<i>Build, Own, Operate, Maintain and Transfer</i>)		
Contratista	Termomorichal S.A.S.	Termomorichal S.A.S.	Termo Llanos S.A.S.

Parágrafo. La presente autorización se circunscribe únicamente a lo relacionado con la operación de crédito público interno inmersa en cada uno de los contratos BOOMT números 5500002282, 5500002283 y 5500002454 que serán objeto de cesión a Ecopetrol S.A. y por lo tanto, no hace referencia a los demás términos y condiciones que se establecen en tales contratos, teniendo en cuenta que estos incluyen obligaciones relacionadas con la instalación, operación y mantenimiento de los Activos de Conversión de Energía, así como la prestación del servicio de conversión eléctrica, respecto de los cuales no le corresponde pronunciamiento alguno al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2°. *Finalidad.* En desarrollo de la autorización conferida mediante la presente resolución, y con ocasión de la cesión de los contratos BOOMT números 5500002282, 5500002283 y 5500002454, Ecopetrol S.A. adquirirá los Activos de Conversión de Energía que hacen parte del plan de inversiones, en los segmentos de exploración y producción de la compañía.

Artículo 3°. *Apropiación presupuestal.* Los pagos que realice Ecopetrol S.A. en desarrollo de las operaciones de crédito público interno autorizadas por la presente resolución, estarán sujetos a las apropiaciones presupuestales que para tal efecto haga en su presupuesto, por lo tanto, Ecopetrol S.A. deberá incluir las partidas necesarias en su proyecto o proyectos de presupuesto anual de gastos.

Artículo 4°. *Registro.* Ecopetrol S.A. deberá solicitar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la inclusión en el Sistema de Deuda Pública (Base Única de Datos) de las operaciones de crédito público interno autorizadas por la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999, para lo cual deberá remitir fotocopia de los contratos BOOMT números 5500002282 y 5500002283 del 19 de octubre de 2012 y 5500002454 del 28 de septiembre de 2012, a la Subdirección de Financiamiento Otras Entidades, Seguimiento, Saneamiento y Cartera de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al perfeccionamiento del mismo.

Artículo 5°. *Afectación del cupo de endeudamiento.* Es responsabilidad de Ecopetrol S.A., mantener un seguimiento estricto del cupo autorizado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y asegurar que en ningún momento, con fundamento en las autorizaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera individual o agregada, se exceda dicho cupo de endeudamiento.

Artículo 6°. *Compromiso de información.* Ecopetrol S.A. deberá presentar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, la información referente a saldos y movimientos de las operaciones que por la presente se autorizan hasta el vencimiento del plazo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de julio de 2016.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría
(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1142 DE 2016

(julio 15)

por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se adoptan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, en desarrollo de la Ley 1709 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo del mandato contenido en el artículo 49 de la Constitución Política, mediante la Ley 1709 de 2014 se reformaron varias disposiciones de la Ley 65 de 1993, en especial aquellas relativas a la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad, creándose el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, constituida por recursos del Presupuesto General de la Nación, con el fin de garantizar el acceso a la salud de la población privada de la libertad.

Que en cumplimiento de tales disposiciones normativas, se reglamentó a través del Decreto 2245 de 2015, que adicionó el Decreto 1069 de 2015, lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), atendiendo a las competencias a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y demás entidades involucradas.

Que se hace necesario adecuar algunas disposiciones contempladas en el precitado Decreto 1069 de 2015, consultando la realidad administrativa de las entidades responsables, sus competencias específicas y la dinámica y exigencias especiales que demanda la ejecución de los recursos que constituyen el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, para garantizar en debida forma la prestación de los servicios de salud a esta población.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo del artículo 2.2.1.11.1.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.11.1.1. *Objeto y ámbito de aplicación.* (...)”

Parágrafo. La población privada de la libertad y los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión, recibirán los servicios asistenciales a través del esquema de prestación de servicios de salud definido en el presente capítulo y conforme al Modelo de Atención en Salud que se adopte.

Sin embargo, la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud. En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del Inpec”.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2.2.1.11.1.2., del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.11.1.2. *Principios.*

(...)”

4. Corresponsabilidad. El Estado, las personas privadas de la libertad de que trata el presente capítulo y sus familias, serán corresponsables en la garantía del derecho a la salud.

(...)”.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo a la sección 1 del capítulo 11 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.11.1.3. *Atención en salud de las personas en prisión domiciliaria.*

La atención en salud de las personas en prisión domiciliaria será prestada atendiendo las siguientes reglas:

1. Las personas que cumplan con las condiciones para pertenecer al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud podrán mantener la afiliación al mismo, en condición de beneficiarios o cotizantes.

2. Las personas que cumplan con las condiciones para pertenecer a un régimen especial o de excepción en salud mantendrán la afiliación al mismo, cumpliendo con los requisitos respectivos para pertenecer al régimen correspondiente.

3. Las personas que no pertenezcan al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a un régimen especial o de excepción, serán cubiertas por el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Atendiendo las reglas previamente señaladas, el Inpec llevará el control de las personas que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, y remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social la información necesaria de dichas poblaciones, en los términos que este defina.

Parágrafo. La población indígena recluida en centros de armonización, conservará su afiliación al régimen subsidiado en salud, bajo las condiciones de la normativa vigente”.

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 2 y 7, y adiciónense los numerales 8, 9, 10 y 11, y los párrafos 4° y 5° al artículo 2.2.1.11.2.3 del Decreto 1069 de 2015, los cuales quedarán así:

“Artículo 2.2.1.11.2.3. *Destinación de los recursos del Fondo.*

(...)”

2. Contratación de las tecnologías de salud que deberán ser garantizadas a la población privada de la libertad de que trata el presente capítulo, conforme el marco jurídico vigente, en especial la Ley 1751 de 2015.

(...)”

7. Pago de la comisión fiduciaria y los gastos administrativos, incluida la defensa judicial del Patrimonio Autónomo para la atención de las controversias que se susciten por causa o con ocasión del cumplimiento de los objetivos del Fondo Nacional de Salud de las personas Privadas de la Libertad.

8. Contratación y mantenimiento de los sistemas de información requeridos para la prestación y seguimiento de los servicios de salud para las personas privadas de la libertad de que trata el presente capítulo.

9. Financiación, mediante transferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía, o a quien haga sus veces, de las Unidades de Pago por Capitalización de la población privada de la libertad afiliada al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

10. Financiación, mediante transferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía, o a quien haga sus veces, de las tecnologías en salud no cubiertas por el aseguramiento de la población privada de la libertad afiliada a cualquiera de los regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

11. Financiación, mediante transferencia a las instituciones encargadas de administrar los regímenes especiales y de excepción, del valor per cápita del respectivo régimen, para atender a la población privada de la libertad afiliada a los mismos.

(...)

Parágrafo 4°. Sin perjuicio de las destinaciones dispuestas en el presente artículo, las tecnologías en salud a cargo del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad, cuando así lo determine su Consejo Directivo, podrán ser garantizados a través de esquemas de aseguramiento.

Parágrafo 5°. No serán financiables con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad las actividades, intervenciones, procedimientos, servicios, tratamientos, medicamentos y otras tecnologías médicas que cumplan con las características definidas por el artículo 154 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. Lo anterior sin perjuicio de que las mismas cumplan con los criterios jurisprudenciales que permitan su reconocimiento”.

Artículo 5°. Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 2.2.1.11.2.4 del Decreto 1069 de 2015, los cuales quedarán así:

“**Artículo 2.2.1.11.2.4. Estimación del costo anual de los servicios.** La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) elaborará anualmente el anteproyecto de presupuesto del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y lo someterá a revisión del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, para la remisión de la solicitud de asignación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En todo caso, las entidades que integran el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad deberán prestar toda la colaboración necesaria para la adecuada determinación de necesidades para la elaboración del anteproyecto de presupuesto.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 2.2.1.11.3.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.11.3.1. Contratación de los servicios de salud.** El reglamento del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad definirá las contrataciones que deberán someterse al análisis y recomendación directa de sus miembros y los lineamientos generales que deberán atenderse para las demás contrataciones.

La entidad fiduciaria, de acuerdo con las instrucciones que le sean impartidas por la USPEC con base en las recomendaciones y lineamientos de que trata el inciso anterior, contratará con personas jurídicas o naturales y efectuará los pagos en los términos que se estipulen en dichos contratos, con cargo a los recursos del Fondo”.

Parágrafo. Para la contratación de la atención en salud a la población privada de la libertad a cargo del Inpec se dará prioridad a esquemas regionales que garanticen la prestación de servicios de salud intramurales y extramurales a través de un prestador de servicios de salud, Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar con programas de salud, o unas asociaciones entre estos. Cuando sea una EPS o un programa de salud de una Caja de Compensación Familiar la que opere el modelo de atención para la población a que hace referencia este capítulo, no estará obligada a cumplir las normas de habilitación financiera previstas en el Decreto 780 de 2016, con respecto a esta población.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.11.3.2. Funciones de la USPEC.** En desarrollo de las funciones previstas en el Decreto-ley 4150 de 2011 y demás leyes que fijan sus competencias, corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), en relación con la prestación de servicios de salud de la población privada de la libertad:

1. Analizar en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y con la asesoría del Ministerio de Salud y Protección Social, la situación de salud de la población privada de la libertad y el efecto de los determinantes sociales en la misma para la planeación de la atención y su modificación, realizando la medición cuantitativa de riesgos, a partir del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC), de la información suministrada por los prestadores de los servicios de salud y demás información disponible.

2. Contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios de Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios de salud que se adopten.

3. Contratar las actividades de supervisión e interventoría sobre el contrato de fiducia mercantil que se suscriba, con los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 2.2.1.11.2.3 del presente capítulo.

4. Adelantar las auditorías que permitan la evaluación sistemática y continua de la calidad de los servicios de salud que propicien el adecuado uso de los recursos del Fondo.

5. Garantizar la construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura destinada a la atención en salud de las personas privadas de la libertad dentro de los establecimientos de reclusión del orden nacional.

6. Adelantar las acciones para la implementación del Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

7. Coadyuvar, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y las entidades territoriales, la implementación de los lineamientos que en materia de salud pública expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

8. Reportar al Ministerio de Salud y Protección Social la información correspondiente a la atención en salud de la población privada de la libertad, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente y previo acuerdo de articulación de información con el Sistema de Información del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

9. Expedir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) los Manuales Administrativos para la prestación de servicios de salud que se requieran conforme a las particularidades diferenciales de cada establecimiento de reclusión, acorde con el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad que se establezca.

10. Las demás que sean necesarias para la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 2.2.1.11.3.3 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.11.3.3. Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).** En desarrollo de las funciones previstas en el Decreto-ley 4151 de 2011 y demás leyes que fijan sus competencias, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), en relación con la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad:

1. Mantener y actualizar el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC) en relación con la información referida a la población privada de la libertad, incluyendo la situación y atenciones en salud de esta población a partir de la información suministrada por los prestadores de los servicios de salud, por la central de referencia y contrarreferencia, al igual que la información de interés en salud pública y toda aquella que sea necesaria para la adecuada prestación y control de los servicios de salud.

2. Garantizar la articulación e interoperabilidad entre el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC) y los sistemas de información de los prestadores de servicios de salud y los de la USPEC.

3. Garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural, de conformidad con los artículos 2.2.1.11.4.2.3 y 2.2.1.11.4.2.4 del presente capítulo, y realizar las acciones para garantizar la efectiva referencia y contrarreferencia.

4. Reportar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) la información de las personas bajo su vigilancia y custodia en los términos y condiciones requeridos. El Inpec deberá realizar la depuración y actualización de la información suministrada en las bases de datos.

5. Expedir, en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), los Manuales Técnicos Administrativos para la prestación de servicios de salud que se requieran conforme a las particularidades diferenciales de cada establecimiento de reclusión, acorde con el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad que se establezca.

6. Adelantar, en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), las acciones necesarias requeridas para la implementación del Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad.

7. Coadyuvar en coordinación con la USPEC y las entidades territoriales, la implementación de los lineamientos que en materia de salud pública expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las autoridades territoriales de salud y los prestadores de servicios de salud.

8. Las demás que sean necesarias para la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad”.

Artículo 9°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 2.2.1.11.3.5 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.11.3.5. Sistemas de Información.** El Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC) será la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias, de salud y judiciales, en lo relativo a las condiciones de reclusión, al igual que respecto del estado y atenciones en salud de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario.

(...)

Artículo 10. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 2.2.1.11.4.2.2., del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.11.4.2.2. Atención intramural.**

(...)

Parágrafo 3°. La supervisión y el seguimiento a la prestación de los servicios de salud en la modalidad intramural será contratada con cargo a los recursos del Fondo, sin perjuicio del apoyo a la supervisión que preste el Inpec, quien deberá certificar la efectiva realización de las labores intramurales por parte del personal de salud, en las condiciones que le sean solicitadas”.

Artículo 11. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.2.1.11.8.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.11.8.1. Gradualidad y transitoriedad.** El esquema para la prestación de servicios de salud de las personas privadas de la libertad de que trata el presente capítulo, se implementará de forma gradual. La implementación total deberá realizarse antes del 30 de noviembre de 2016 (...).”

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000162 DE 2016

(julio 13)

por la cual se adopta el Manual para el Reporte de Información en el mercado de insumos agropecuarios.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 81 de 1988, el artículo 2.13.9.2 del Decreto 1071 de 2015, el Decreto 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los objetivos y funciones legales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como política de la entidad se ha mantenido desde el año 2006 un régimen de libertad vigilada de precios en el mercado de insumos agrícolas, en consideración al impacto que estos productos tienen en el desarrollo de las cadenas productivas.

Que en concordancia con lo establecido en el literal a) del artículo 61 de la Ley 81 de 1988 y en el artículo 6° de la Ley 101 de 1993, el Título IX de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, establece el deber de reportar información para personas naturales y jurídicas que realicen actividades mercantiles en los mercados de fertilizantes, plaguicidas, medicamentos veterinarios y productos biológicos de uso pecuario.

Que el artículo 2.13.9.2 del Decreto 1071 de 2015 dispone que mediante acto administrativo el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptará el Manual para el Reporte de Información, estableciendo los formatos e instrucciones correspondientes para efectos de que las personas naturales o jurídicas contempladas dentro del ámbito de aplicación de esta norma cumplan con el deber de reporte allí dispuesto.

Que mediante Memorando 20165200047883 del 23 de mayo de 2016, la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales solicita y justifica la expedición del acto administrativo que adopte dicho Manual.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Adóptase el Manual para el Reporte de Información en el Mercado de Insumos Agropecuarios preparado por las Direcciones de Cadenas Agrícolas y Forestales, y de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas, instructivo orientador para las personas naturales o jurídicas que tienen el deber de reporte de información establecido en el Título IX de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015. El Manual adoptado se adjunta a la presente resolución.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 13 de julio de 2016.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000167 DE 2016

(julio 14)

por la cual se modifica la Resolución 133 de 2016.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 7° de la Ley 1659 de 2013 y el Decreto 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 451 de 2012, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, delegó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) como la entidad administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino (Sinigán), acto en virtud del cual se suscribió el Convenio Interadministrativo de Delegación número 20120395, celebrado el 31 de diciembre de 2012 entre este Ministerio y el ICA, para la administración y operación del Sinigán, el cual, conforme a su Cláusula Octava, tiene un término de duración de diez años, es decir hasta el 31 de diciembre de 2022.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1659 de 2013, mediante Resolución 133 del 24 de junio de 2016 se designó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) como administrador del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal, (Sniita), sistema del que hace parte el Sinigán, designación que regirá a partir del 1° de septiembre de 2016.

Que se hace necesario aclarar la Resolución 133 de 2016 en el sentido de que la derogatoria de la Resolución 451 de 2012 debe operar a partir del 1° de septiembre de 2016, de manera tal que no se afecte la administración y operación del Sinigán hasta tanto entre en vigencia la designación del ICA para la administración del Sniita.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificación del artículo 3° de la Resolución 133 de 2016.

Modifíquese el artículo 3° de la Resolución 133 de 2016, el cual quedará así:

“**Artículo 3°. Vigencia y derogatorias.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 451 de 2012 a partir del 1° de septiembre de 2016”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de julio de 2016.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2016000416 DE 2016

(febrero 22)

por medio de la cual se reconoce personería jurídica, se aprueban los estatutos y se inscribe la junta directiva de una asociación de pensionados.

La Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, en uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, la Ley 43 de 1984, el Decreto Reglamentario 1654 de 1985 y en la Resolución número 02143 del 28 de mayo de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que la Alianza Nacional de Pensionados, con domicilio en el Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, solicitó el reconocimiento de la Personería Jurídica, Aprobación de Estatutos y la Inscripción de la Junta Directiva, elegida en reunión celebrada el 05 de Febrero de 2016.

Que la documentación se presentó en esta Dirección Territorial, el día 5 de febrero del año que calenda, con radicación 20160024081. Para el respectivo estudio y revisión, se asignó por reparto, a la doctora Carmen Oliva Micolta Moreno, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita a este Grupo.

Que después de estudiado el minutorio, se colige que la petitoria reúne los requisitos exigidos en la Ley y se encuentra conforme lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 43 de 1984, que los Estatutos no son contrarios a la Constitución Nacional, a las leyes o a las buenas costumbres y no contravienen disposiciones especiales, razón por la cual se procede al reconocimiento de Personería Jurídica, Aprobación de Estatutos e Inscripción de la Junta Directiva Nacional.

Que mediante radicado 20160037361 del 19 de febrero del año en curso, el señor Darío Hernán Valencia Figueroa, en calidad de representante legal de Alianza Nacional de Pensionados, allega documento corregido anexando: nómina completa del personal de fundadores con sus firmas autógrafas especificando: nacionalidad, sexo y entidad de previsión social que reconoce la pensión.

Que en razón y mérito de lo precedente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconocer personería jurídica a la Alianza Nacional de Pensionados, “ANP” con domicilio en el Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 2°. Aprobar los estatutos de la Alianza Nacional de Pensionados, “ANP” por no ser contrarios a la Constitución Nacional, a la ley o a las buenas costumbres. El texto de los mismos hace parte integral de la presente resolución, para los fines pertinentes.

Artículo 3°. Incorporar los estatutos aprobados en esta resolución, al expediente de la Alianza Nacional de Pensionados, “ANP”.

Artículo 4°. Inscribir la Junta Directiva Nacional y los estatutos de la Alianza Nacional de Pensionados, la cual quedó integrada así: